

INFORME SECRETARIAL. Cali, 24 de mayo de 2022. A Despacho informando que la curadora ad litem de los herederos indeterminados contestó extemporáneamente y que se fijó en lista el traslado de la excepción de mérito formulada por el curador ad litem del menor demandado, cuando ya se había surtido conforme al párrafo del Art. 9º del Decreto 806/20, término dentro del cual la parte demandante se pronunció y solicitó pruebas. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 172

RADICACION NRO. 2021-00428

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Dentro del presente proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN**, promovido mediante apoderado judicial por **CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ GIRALDO**, en contra del menor de edad **J.S.M.R.** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido, el curador ad litem del menor demandado, en la contestación de la demanda, formuló la excepción de prescripción de la acción y remitió el escrito correspondiente a la parte demandante, surtiéndose así el traslado conforme al párrafo del Art. 9º del D. 806/20, como consta en el expediente, término en el que la parte actora intervino solicitando pruebas.

De acuerdo a lo anterior, no había lugar a dar traslado por secretaría, y por consiguiente, se dejará sin efecto alguno la fijación en lista posterior surtida por secretaría, y se agregará al proceso el escrito mediante el cual la actora corrió el traslado de la excepción, dentro del término, según da cuenta el informe secretarial que antecede. Igualmente, y por lo ahí consignado, el escrito de contestación de la curadora ad litem de los herederos indeterminados, no será tenido en cuenta.

Ahora bien, trabada la Litis y surtido el traslado de la excepción de mérito propuesta, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P. audiencia que se realizará de manera virtual, según lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, a través de la plataforma LIFESIZE, y se citará a la parte demandante para que comparezca a rendir el interrogatorio de parte, y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se les prevendrá que si ninguna de las partes comparece a la audiencia, sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso (372-4 inciso segundo del C.G.P.).

Se advertirá a la parte demandante que su inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la excepción de mérito propuesta. (Art. 372-4 del C.G.P.).

Así mismo, se advertirá a la parte demandante y apoderado, que su no concurrencia a la audiencia, les acarreará multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes (Art. 372 -4, inciso final C. G. P.). Así como a los Curadores Ad litem, ante su no asistencia se les

impondrá multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372-6 inciso segundo C.G.P.)

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO alguno la fijación en lista de la excepción de mérito surtida por secretaría.

SEGUNDO: AGREGAR el escrito que descurre el traslado de la excepción de mérito formulada, para que surta sus efectos legales.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA, la contestación de la demanda remitida por la curadora ad litem de los herederos indeterminados del presunto compañero fallecido, dada su extemporaneidad.

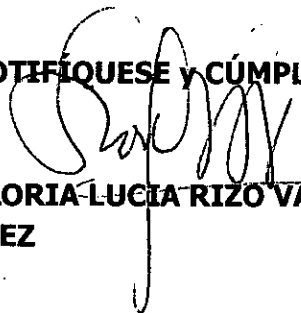
CUARTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS 9:00 A.M. DEL DIA VEINTIOCHO (28) de JULIO DE 2022, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 C.G.P., la que se hará de manera virtual por la plataforma **LIFESIZE**, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente.

QUINTO: CITAR a la parte demandante para que comparezca a absolver el interrogatorio de parte, y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se les previene a las partes que, si ninguna comparece a la audiencia, sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso (372-4 inciso segundo del C.G.P.).

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que su inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem del menor demandado. (Art. 372-4 del C.G.P.).

SÉPTIMO: PREVENIR a las partes y a la apoderada de la actora que su inasistencia a la audiencia les acarreará multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 -4, inciso final C. G. P.). Así como a los Curadores Ad litem, ante su no asistencia se les impondrá multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372-6 inciso segundo C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 87

Fecha: 1 de junio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario